

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda EJECUTIVA de ELISA LOPEZ PULIDO y OTRA, observa el despacho que no reúne todos los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., en consecuencia se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Debe aportarse el poder para actuar, éste debe dar cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el que preceptúa: *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
2. Alléguese la prueba documental de encontrarse reconocidas las demandantes como herederas del señor Efraín Ramos Orjuela (q.e.p.d.)
3. La parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, lo anterior conforme lo previsto por el inc. 2 del artículo 245 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.052 hoy 23 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO